Extracto del Reglamento de Participación Ciudadana del Municipio de El Salto, Jalisco. Formas de representación reconocidas de organización vecinal, desde su nacimiento hasta su extinción y liquidación.

Título III
De la Organización Vecinal Capítulo I
De las Generalidades de la Organización Vecinal

Artículo 100. La organización vecinal de los fraccionamientos, colonias, barrios y condominios es parte fundamental en el Municipio para su gobernanza, al abrir espacios donde los vecinos discuten, formulan y definen las necesidades de cada localidad y es el vínculo entre estas y el Municipio; asimismo las organizaciones vecinales tendrán el carácter de organismos auxiliares del Municipio en una relación de corresponsabilidad social.

Artículo 101. Las entidades gubernamentales deberán coordinarse para que exista una coherencia y vinculación en la planeación del desarrollo urbano del territorio municipal y la generación de infraestructura, con relación a la organización vecinal como parte integrante del proceso de urbanización.

Artículo 102. Para la organización vecinal, los vecinos del Municipio podrán conformar una de las siguientes formas de representación:

I. Asociación Vecinal;
II. Condominios;
III. Asociaciones Civiles con funciones de representación vecinal;
IV. Sociedades Cooperativas;
V. Comités Vecinales;
VI. Comités de Vigilancia de Proyectos Obra;
VII. Comités por Causa; y
VIII. Federaciones.

La Dirección es la instancia facilitadora para que las actividades de las diferentes formas de organización vecinal se lleven a cabo, debiéndose conducir con imparcialidad.

Artículo 103. La Dirección estará presente, a invitación de los vecinos, en las asambleas de las organizaciones vecinales, así como en la renovación de sus órganos de Dirección.

Artículo 104. Cuando alguna persona cambie su residencia al algún lugar del Municipio donde se tenga constituida una organización vecinal, podrá adherirse a la misma por escrito. Las organizaciones vecinales deberán dar el mismo trato a los nuevos vecinos que establezcan su domicilio en el área de su delimitación territorial.

Artículo 105. Las disposiciones del presente título son obligatorias para las asociaciones vecinales, los comités vecinales, de vigilancia de proyectos de obra y por causa. Los condominios, las asociaciones civiles con funciones de representación vecinal, las sociedades cooperativas y las federaciones ejercerán las atribuciones y cumplirán con las obligaciones establecidas en el presente título en tanto sean acorde con sus fines, por lo que compete a la Dirección orientar y asesorar a los vecinos sobre aquellas atribuciones y obligaciones que sean inherentes a su funcionamiento.

Artículo 106. Será responsabilidad de la Dirección la convocatoria y conducción de las asambleas constitutivas de asociaciones vecinales, comités vecinales, comités de vigilancia de proyectos de obra y comités por causa, respetando en todo momento la decisión de los vecinos.

Artículo 107. En las asambleas ordinarias y extraordinarias de las organizaciones vecinales que corresponda, la Dirección orientará y participará con los órganos de Dirección en la elaboración de la convocatoria y en el correcto funcionamiento de las mismas.

Sección I
De las Asociaciones Vecinales

Artículo 108. Las mesas directivas de las asociaciones vecinales estarán conformadas por:

I. Un Presidente;
II. Un Secretario;
III. Un Tesorero;
IV. Un Comisionado de Seguridad; y
I. Un Comisionado de lo Social.

Artículo 109. Cada cargo deberá estar conformado por un propietario y un suplente, los cuales serán electos en asamblea constitutiva o asamblea ordinaria y sus miembros durarán en el cargo dos años. Los suplentes entrarán en funciones en los casos de ausencia definitiva o temporal. Cuando la ausencia sea mayor a tres meses, el suplente en asamblea ordinaria podrá ser ratificado o se elegirá un nuevo titular.

Artículo 110. El cargo de cada uno de los miembros de la mesa directiva será honorífico, por lo que no podrán recibir remuneración económica alguna por el desarrollo de dicha actividad.

Artículo 111. A los vecinos que conforman la asociación vecinal se les denominará asamblea.

Artículo 112. Para ser electo en cualquier cargo de una mesa directiva se deberá cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser vecino del fraccionamiento, colonia, barrio o condominio donde se constituya la asociación vecinal o se lleve a cabo la elección de su mesa directiva, y en su caso, de la sección, etapa o cualquier otra denominación en que se organicen los mismos, con una antigüedad de seis meses;
II. Comprometerse con el tiempo necesario para el cumplimiento de las funciones de la asociación vecinal;
III. No ser funcionario público en activo de ninguno de los tres órdenes de gobierno;
IV. No haber sido funcionario público en los últimos dos años previos a la fecha de la convocatoria para la designación de consejeros;
V. No haber sido candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años previos a la fecha de la convocatoria;

VI. No haber sido condenado por la comisión de delito doloso alguno;
VII. Conformar o ser parte de una planilla, misma que deberá de tener un plan de trabajo para su localidad;
VIII. Acreditar haber sido capacitado en las facultades, responsabilidades, obligaciones y las labores que debe desempeñar; y
I. Reunir los demás requisitos que se establezcan en la convocatoria respectiva.

Artículo 113. Para la conformación de la asociación vecinal, la asamblea constitutiva se estará a lo siguiente:
I. En la primer convocatoria se requerirá la asistencia de cuando menos el treinta por ciento de los vecinos que habiten en el fraccionamiento, colonia, barrio, o condominio, o en su caso de la sección, etapa o cualquier otra denominación en que se organicen los mismos; y
II. En la segunda convocatoria se desarrollará con la asistencia de los vecinos presentes que habiten en el fraccionamiento, colonia, barrio, o condominio, o en su caso de la sección, etapa o cualquier otra denominación en que se organicen los mismos. Los asistentes a la asamblea constitutiva serán empadronados por la Dirección.

Artículo 114. En caso de no cumplir con el porcentaje de asistencia en la asamblea constitutiva para la conformación de la asociación vecinal y siempre que sea la primera ocasión en que se intente constituir la organización vecinal del fraccionamiento, colonia, barrio o condominio o en su caso de la sección, etapa o cualquier otra denominación en que se organicen los mismos, se podrá conformar un comité vecinal.

Sección II
De los Condominios

Artículo 115. Los condominios en general se regirán por lo establecido en la normatividad aplicable en materia civil, sin embargo, podrán adoptar las figuras establecidas para la asociación vecinal, cuando en sus estatutos no se establezca disposición al respecto.

Artículo 116. La representación vecinal que se conforme en un condominio se le denominará consejo de administración.

Artículo 117. La Dirección asesorará a los vecinos que tengan que conformar o renovar a su consejo de administración.

Artículo 118. Cada cargo deberá estar conformado por un propietario y un suplente, los cuales serán nombrados en asamblea constitutiva o asamblea ordinaria y su nombramiento no deberá exceder de dos años. Los suplentes entrarán en funciones en los casos de ausencia definitiva o temporal. Cuando la ausencia sea mayor a tres meses, el suplente en asamblea ordinaria podrá ser ratificado o se elegirá un nuevo titular.

Artículo 119. A falta de disposición en contrario en los estatutos del condominio o

de acuerdo de la asamblea de condóminos, el cargo de cada uno de los miembros del consejo de administración será honorífico, por lo que no recibirán remuneración económica alguna por el desarrollo de dicha actividad.

Sección III
De las Asociaciones Civiles con Funciones de Representación Vecinal

Artículo 120. Las asociaciones civiles en general se regirán por lo establecido en normatividad aplicable en materia civil, en su defecto se regirán por las disposiciones establecidas en el presente Reglamento para las asociaciones vecinales y la presente sección.

Artículo 121. La Dirección asesorará a los vecinos que quieran conformar una asociación civil con fines de representación vecinal.

Artículo 122. La Dirección revisará la existencia de alguna organización vecinal dentro de la delimitación territorial previamente conformada o en vías de conformación, de ser el caso, se invitará a los vecinos a incorporarse a dicha asociación vecinal y en caso de advertir algún conflicto, por conducto de la Procuraduría Social, se procurará resolverlo mediante la utilización de mecanismos alternativos de solución de conflictos en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 123. Cada cargo deberá estar conformado por un propietario y un suplente, los cuales serán nombrados en asamblea constitutiva o asamblea ordinaria y su nombramiento no deberá exceder de dos años. Los suplentes entrarán en funciones en los casos de ausencia definitiva o temporal. Cuando la ausencia sea mayor a tres meses, el suplente en asamblea ordinaria podrá ser ratificado o se elegirá un nuevo titular.

Sección IV
De las Sociedades Cooperativas

Artículo 124. Las sociedades cooperativas se regirán por lo establecido en la Ley General de Sociedades Cooperativas, en su defecto se regirán por las disposiciones establecidas en el presente Reglamento para las asociaciones vecinales y la presente sección.

Artículo 125. La Dirección en conjunto con la Coordinación General de Desarrollo Económico, Combate a la Desigualdad y Construcción, impulsarán el desarrollo del cooperativismo en el Municipio, para tal efecto identificarán a los grupos de producción de bienes o de consumo a quienes se les capacitará y auxiliará en la constitución, administración y manejo de sociedades cooperativas.

Artículo 126. Podrán utilizarse los mecanismos de participación ciudadana para impulsar la constitución de sociedades cooperativas en el Municipio, así como los métodos alternativos de solución de conflictos para resolver las controversias que se susciten al interior de las mismas.

Artículo 127. En términos de la normatividad aplicable, el Secretario General del Ayuntamiento está facultado para fungir como fedatario público en la constitución

de sociedades cooperativas.

Artículo 128. Al interior de las sociedades cooperativas estatales en las que el Municipio tenga alguna participación, el Síndico Municipal llevará la representación jurídica que le otorga la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y orientará a los vecinos en la forma en la que podrán ejercer sus derechos dentro de las cooperativas de las que formen parte.

Sección V
De los Comités Vecinales

Artículo 129. Siempre que sea la primera ocasión en que se intente constituir alguna organización vecinal en un fraccionamiento, colonia, barrio o, en su caso, en la sección, etapa o cualquier otra denominación en que se organicen los mismos, se podrá conformar un comité vecinal ante la existencia de algún impedimento para constituir una asociación vecinal o asociación civil con funciones de representación vecinal.

Artículo 130. El comité vecinal contará con la siguiente conformación:
I. Un Presidente;
II. Un Secretario;
III. Un Comisionado de Seguridad; y
IV. Un Comisionado de lo Social.

Artículo 131. Sus miembros durarán en el cargo máximo un año, en tanto se formaliza la organización vecinal que la substituya.

Artículo 132. Los miembros que conformen el comité vecinal no tendrán suplentes.

Artículo 133. El comité vecinal será transitorio y se conformará por única vez.

Artículo 134. En un periodo no menor a tres meses, el Presidente del Comité deberá pedir la conformación de una asociación vecinal o asociación civil con funciones de representación vecinal.

Artículo 135. Los integrantes del comité vecinal podrán participar en la elección de las mesas directivas de las asociaciones vecinales o asociaciones civiles con funciones de representación vecinal que los sustituyan.

Artículo 136. El cargo de cada uno de los miembros del comité vecinal será honorífico, por lo que no podrá recibir remuneración económica alguna por el desarrollo de dicha actividad.

Artículo 137. Para ser electo como integrante del comité vecinal se deberá cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser vecino del fraccionamiento, colonia, barrio o condominio donde se lleve a cabo la elección del comité, y en su caso, de la sección, etapa o cualquier otra denominación en que se organicen los mismos;

II. Comprometerse con el tiempo necesario para el cumplimiento de las funciones del comité vecinal;
III. No ser funcionario público en activo de ninguno de los tres órdenes de gobierno;
IV. No haber sido funcionario público en los últimos dos años previos a la fecha de la convocatoria para la designación de consejeros;
V. No haber sido candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años previos a la fecha de la convocatoria;
VI. No haber sido condenado por la comisión de delito doloso alguno; y
VII. Reunir los demás requisitos que se establezcan en la convocatoria respectiva.

Sección VI
De los Comités de Vigilancia de Proyectos de Obra

Artículo 138. En el caso de programas gubernamentales que requieran de la socialización de los proyectos de obra pública a ejecutarse se podrán conformar comités de vigilancia de proyectos de obra, los cuales deberán sujetarse a las reglas de operación del programa en particular, el cual contará con la siguiente conformación:
I. Un Presidente;
II. Un Secretario;
III. Un Comisario; y
IV. Un Comisionado.

Artículo 139. Los miembros del comité vigilancia de proyectos de obra durarán en el cargo lo estipulado en la ejecución del proyecto de obra pública y rendirán un informe final de sus actividades a la organización vecinal del lugar y al Consejo Municipal.

Artículo 140. Los miembros de que conformen el comité vigilancia de proyectos de obra no tendrán suplentes.

Artículo 141. El comité de vigilancia de proyectos de obra se conformará por única vez.

Artículo 142. El cargo de los miembros del comité vigilancia de proyectos de obra será honorífico, por lo que no podrá recibir remuneración económica alguna por el desarrollo de dicha actividad.

Artículo 143. Para ser electo como integrante de un comité vigilancia de proyectos de obra se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser vecino del fraccionamiento, colonia, barrio o condominio donde se lleve a cabo la elección del comité, y en su caso, de la sección, etapa o cualquier otra denominación en que se organicen los mismos;
II. Comprometerse con el tiempo necesario para el cumplimiento de las funciones del comité vigilancia de proyectos de obra;
III. No ser funcionario público en activo de ninguno de los tres órdenes de

gobierno;

IV. No haber sido funcionario público en los últimos dos años previos a la fecha de la convocatoria para la designación de consejeros;
V. No haber sido candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años previos a la fecha de la convocatoria;
VI. No haber sido condenado por la comisión de delito doloso alguno; y
II. Reunir los demás requisitos que se establezcan en la convocatoria respectiva.

Artículo 144. Los comités de obra no recibirán ni ejercerán recursos públicos o privados, se limitarán a ejercer las funciones que determine el programa gubernamental correspondiente.

Sección VI
De los Comités por Causa

Artículo 145. Cuando se presente la necesidad de conformar un proyecto vecinal en el fraccionamiento, colonia, barrio o condominio o en su caso de la sección, etapa o cualquier otra denominación en que se organicen los mismos, se podrá conformar un comité por causa, el cual contará con la siguiente conformación:
I. Un Presidente;
II. Un Secretario;
III. Un Tesorero; y
IV. Un Comisionado.

Artículo 146. Los miembros de los comités por causa durarán en el cargo lo estipulado en la ejecución del proyecto y rendirán un informe final de sus actividades a la o las organizaciones vecinales del lugar y al Consejo Municipal.

Artículo 147. Los miembros que conformen el comité por causa no tendrán suplentes.

Artículo 148. El comité por causa se conformará por única vez.

Artículo 149. El cargo de los miembros del comité por causa será honorífico, por lo que no podrá recibir remuneración económica alguna por el desarrollo de dicha actividad.

Artículo 150. Para ser electo como integrante de un comité por causa se deberá cumplir los siguientes requisitos:
I. Ser vecino del fraccionamiento, colonia, barrio o condominio donde se lleve a cabo la elección del comité, y en su caso, de la sección, etapa o cualquier otra denominación en que se organicen los mismos;
II. Comprometerse con el tiempo necesario para el cumplimiento de las funciones del comité por causa;
III. No ser funcionario público en activo de ninguno de los tres órdenes de gobierno;
IV. No haber sido funcionario público en los últimos dos años previos a la fecha

de la convocatoria para la designación de consejeros;
V. No haber sido candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años previos a la fecha de la convocatoria;
VI. No haber sido condenado por la comisión de delito doloso alguno; y
VII. Reunir los demás requisitos que se establezcan en la convocatoria respectiva.

Capítulo II
De los Cursos de Capacitación Vecinal

Artículo 151. La Dirección será la responsable de capacitar en materia de participación ciudadana, derechos humanos, así como sobre los principios y elementos básicos establecidos en el presente Reglamento a los ciudadanos y vecinos que tengan interés de conformar o ser parte de las organizaciones vecinales.

Artículo 152. La Dirección organizará la impartición de cursos de capacitación vecinal para la conformación de las organizaciones vecinales.

Artículo 153. La Dirección invitará a los vecinos interesados en formar parte de las organizaciones vecinales, haciendo de su conocimiento:
I. Fecha y lugar en donde será impartido el curso;
II. Duración del curso;
III. Cupo del curso;
IV. Tiempo de registro para el curso;
V. Cronograma de actividades; y
VI. Los temas previstos en el Programa Anual de Fomento a la Participación Ciudadana y el presente capítulo.

Artículo 154. La Dirección será la responsable de coordinar la participación de los funcionarios de las entidades gubernamentales, para la impartición de cursos.

Artículo 155. El curso de capacitación, por lo menos, deberá cubrir las siguientes asignaturas:
I. La organización vecinal, sus órganos de dirección, cargos y su duración;
II. La participación ciudadana y la vecindad;
III. El gobierno y la administración pública del Municipio;
IV. La gestión ciudadana y la corresponsabilidad social;
V. La protección civil y los primeros auxilios;
VI. La prevención del delito;
VII. Los mecanismos para la solución alternativa de conflictos;
VIII. El respeto a los derechos humanos;
IX. La responsabilidad patrimonial de las entidades gubernamentales; y
II. Los que la Dirección considere necesarios.

Artículo 156. La Dirección revisará cada etapa del curso tomada por los vecinos interesados en ser parte de la organización vecinal, así mismo emitirá las constancias a los vecinos que hayan acreditado el mínimo de temas cursados y reconocerá los conocimientos adquiridos.

Artículo 157. La Dirección impartirá los cursos que sean necesarios al año, procurando acudir a los barrios, colonias, fraccionamientos y condominios del Municipio a darlos con el objeto de facilitar a los vecinos su participación.

Capítulo III
Del Proceso de Integración de las Organizaciones Vecinales, de sus Órganos de Dirección y su Renovación

Artículo 158. Las disposiciones de la presente sección serán aplicables a:
I. La constitución de asociaciones vecinales y la renovación de sus mesas directivas;
II. La constitución de asociaciones civiles con funciones de representación vecinal y la renovación de sus mesas directivas, cuando sus estatutos así lo permitan;
III. La renovación de los consejos de administración de los condominios y de las mesas directivas de federaciones, cuando así lo permitan sus estatutos sociales, no así para su constitución; y
IV. La integración de comités vecinales, de vigilancia de proyectos de obra y por causa.

Artículo 159. La constitución de condominios y federaciones se llevará a cabo en los términos de la normatividad aplicable en materia civil.

Artículo 160. Para la renovación de las mesas directivas de las asociaciones civiles con funciones de representación vecinal podrán optar por someter al procedimiento establecido en la presente sección o llevar a cabo su renovación en los términos que establezcan sus estatutos sociales.

Artículo 161. Una vez realizado el censo de vecinos, la Dirección emitirá la convocatoria respectiva para celebrar la elección con quince días hábiles de anticipación, dando cuenta al organismo social correspondiente de la convocatoria.

Artículo 162. La convocatoria deberá reunir los siguientes requisitos:
I. Nombre y ubicación de la organización vecinal que origine el proceso de elección;
II. El objeto del proceso a llevarse a cabo;
III. Lugar y fecha de asamblea informativa;
IV. Periodo y lugar de registro planillas y sus proyectos de trabajo;
V. Lugar y fecha de publicación de las planillas registradas;
VI. Lugar, fecha y horarios de la elección;
VII. Lugar donde los vecinos podrán acudir a votar; y
III. Lugar y fecha de publicación del resultado del proceso.

Artículo 163. La Dirección publicará en el portal de Internet del Gobierno Municipal todas las convocatorias y dará todas las facilidades a los vecinos para conocer a los integrantes de las planillas registradas y sus proyectos de trabajo.

Artículo 164. Los vecinos con interés de representar a los habitantes de su

fraccionamiento, colonia, barrio o condominio, o en su caso de la sección, etapa o cualquier otra denominación en que se organicen los mismos, solicitarán ante la Dirección su registro por escrito en los términos de la convocatoria, cumpliendo por lo menos con los requisitos siguientes:

I. Planilla con cargos completos y especificación de la persona que asumirá dicha función, como propietario y suplente;

II. Acreditar la vecindad en los términos previstos en el presente Reglamento, de cada integrante de la planilla, en original para su cotejo y copia;

III. Comprobante de domicilio de cada integrante de la planilla, en original para su cotejo y copia;

IV. Constancia de haber tomado el curso de capacitación impartido por la Dirección;

V. Proyecto de trabajo de la planilla; y

VI. Los demás que especifique la convocatoria.

La Dirección proporcionará a los vecinos los formatos para el registro de planillas.

Artículo 165. La Dirección publicará las planillas registradas dentro de las 24 horas siguientes al cierre del registro.

Artículo 166. La Dirección llevará a cabo el proceso de elección de los integrantes de la organización vecinal en la fecha estipulada en la convocatoria.

La Dirección podrá comisionar al personal a su cargo para que auxilie en el desarrollo de las elecciones de los integrantes de los órganos de representación de las organizaciones vecinales, quienes deberán estar claramente identificados y quienes se abstendrán de participar en la elección que se lleve a cabo.

Artículo 167. El funcionario o servidor público que coadyuve el proceso de elección de los integrantes de la organización vecinal, deberá vigilar que la votación se lleve cuidando los principios de:

I. Libertad;

II. Secrecía;

III. Voto directo e intransferible;

IV. Igualdad; y

V. Transparencia.

Artículo 168. La Dirección comisionará al funcionario o servidor público que coadyuve en el proceso de elección de los integrantes de la organización vecinal y realizará las funciones siguientes:

I. Instalará la mesa receptora de la votación y escogerá dentro de los vecinos a dos escrutadores, los cuales llevarán a cabo el conteo de la votación emitida. No podrán ser escrutadores los vecinos que formen parte de alguna planilla de la contienda;

II. Se cerciorará que las urnas que se utilicen se encuentren vacías, mostrándolas a las personas presentes;

III. Declarará el inicio de la votación;

IV. Verificará que los votantes sean vecinos del lugar;

V. Entregará las boletas de la elección a los vecinos;

VI. Declarará el cierre de la votación y publicará los resultados;

VII. Llenará las actas correspondientes y dará a conocer el resultado de la votación;
VIII. Tratándose de procesos de asociaciones civiles con funciones de representación vecinal y condominios, se solicitará a la asamblea designe a uno de sus miembros para llevar a cabo la protocolización respectiva;
IX. De manera inmediata deberá remitir los resultados al organismo social correspondiente y la Dirección para que se inicie el proceso de reconocimiento;
X. Emitirá los resultados de la elección la planilla que resulte electa, remitiéndolos a la Dirección para la expedición de las constancias respectivas;
XI. Se procederá a la entrega de la administración de la organización vecinal a la planilla electa en un plazo de quince días, lo cual se notificará al órgano de dirección saliente, en caso de existir; y
XII. En caso de que el órgano de dirección saliente se oponga a la entrega de la administración de la organización vecinal, se invitará a la solución del conflicto mediante la utilización de mecanismos alternativos de solución de controversias previstos en la normatividad aplicable y de persistir la posición:
a) En los casos de las asociaciones vecinales, la Dirección requerirá por el cumplimiento de la determinación de los vecinos en un plazo de cinco días hábiles, bajo el apercibimiento de que en caso de incumplimiento se tomarán la administración con el auxilio de la fuerza pública; y
b) En los casos de asociaciones civiles con fines de representación vecinal, condominios y federaciones se orientará a los vecinos para que ejerciten las acciones jurídicas correspondientes, acompañándolas durante los procesos que se lleven a cabo.

Artículo 169. El Secretario General del Ayuntamiento estará facultado para llevar a cabo la formalización de los actos a que se refiere la presente sección y se registrarán en los términos de la normatividad aplicable. Será optativo para las organizaciones vecinales llevar a cabo la protocolización de sus actos y asambleas ante notario público o el Secretario General del Ayuntamiento.

Artículo 170. La Dirección proporcionará los materiales necesarios y suficientes para la elección de los integrantes de los órganos de representación de las organizaciones vecinales.

Artículo 171. Los vecinos inconformes podrán solicitar una revisión de los resultados, teniendo hasta cinco días hábiles para hacerlo, contados a partir de la publicación de los resultados de la elección.

Capítulo IV
Del Reconocimiento de las Organizaciones Vecinales

Artículo 172. Son susceptibles de reconocimiento por parte del Ayuntamiento las organizaciones vecinales siguientes:
I. Asociación Vecinal;
II. Condominios;
III. Asociación Civil con funciones de representación vecinal; y
IV. Federaciones.

Artículo 173. Los comités vecinales, de obra y por causa, una vez constituidos, procederán a su inmediata inscripción ante el Registro Municipal y notificación al organismo social correspondiente, por lo que no serán susceptibles de formal reconocimiento por el Ayuntamiento.

Artículo 174. Para el reconocimiento de una organización vecinal ante el Ayuntamiento se deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Solicitud por escrito suscrita por el órgano de dirección electo o designado por la organización vecinal, que deberá cumplir con lo especificado en la normatividad aplicable en materia del acto y el procedimiento administrativo;
II. Identificación oficial de los solicitantes;
III. Las actas siguientes:
a) Constitutiva que contenga sus estatutos sociales; y
b) En su caso, asamblea general donde se elija o designe al órgano de dirección.
IV. El dictamen de delimitación territorial expedido por la Dirección;

Artículo 175. Para el reconocimiento de las organizaciones vecinales se seguirá el siguiente procedimiento:
I. La solicitud de reconocimiento junto con los documentos a que se refiere el artículo anterior deberán presentarse ante la Dirección;
II. La Dirección revisará que la solicitud cumpla con los requisitos establecidos en el artículo anterior y en caso de faltar alguno o que alguno de los documentos presentado no cumpla con las disposiciones legales o reglamentarias vigentes, requerirá al solicitante para subsanar las omisiones en un plazo prudente, dando aviso al organismo social correspondiente;
III. Integrado el expediente, la Dirección lo remitirá a la Secretaría General del Ayuntamiento a efecto de que siga el procedimiento edilicio ordinario;
IV. Se analizará la documentación presentada y a falta del cumplimiento de algún requisito se requerirá a la Dirección para que subsane las omisiones que se encuentren; y
V. Hecho el reconocimiento de la organización vecinal por el Ayuntamiento, se inscribirá en el Registro Municipal y se hará del conocimiento del organismo social correspondiente.
Artículo 176. Los organismos sociales correspondientes podrán impulsar los procedimientos de reconocimiento de organizaciones vecinales que se encuentren detenidos sin motivo alguno, previa petición del solicitante e informe que rinda la Dirección al propio Consejo.

Capítulo V
De la Relación de la Organización Vecinal y el Municipio

Artículo 177. En materia de organización vecinal y participación ciudadana, el Municipio a través de la Dirección, se relacionará con las organizaciones vecinales considerando que:
I. Respetará la forma de representación de los vecinos y sus decisiones internas, siempre que su régimen esté sujeto a lo siguiente:
a) Su objeto social estará referido a la organización, representación y

participación de los vecinos de los fraccionamientos, colonias, barrios y condominios para colaborar con el Municipio en la promoción, gestión, ejecución y mantenimiento de obras de infraestructura y equipamiento, la prestación de los servicios públicos necesarios para la convivencia de los habitantes, el desarrollo urbano, el mejoramiento del ambiente y; en general el desarrollo de mejores condiciones de vida en los asentamientos humanos;

b) Podrán adoptar la forma prevista en el Título Séptimo de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y este Reglamento, pudiendo los vecinos que así lo deseen, participar con voz y voto en las asambleas de la organización vecinal a la que libremente se incorporen, siempre y cuando manifiesten por escrito su voluntad de formar parte de la misma y en asamblea sean admitidos, demostrando que es vecino del lugar de que se trate, aceptando los derechos y obligaciones que este hecho conlleva, de conformidad con sus estatutos y demás disposiciones legales aplicables; y

c) En los casos en que la organización vecinal asuman la prestación de servicios públicos municipales tendrán las obligaciones de un concesionario, por lo que les serán aplicables la normatividad del caso.

II. A petición de los vecinos, corresponderá al Municipio determinar si, por sus dimensiones, por la importancia, independencia de los servicios públicos municipales que, en su caso, administren las organizaciones vecinales o para mejorar las condiciones de vida de sus habitantes, podrán promover:

a) La extinción y liquidación de su organización vecinal; y

b) La constitución de nuevas organizaciones vecinales con delimitaciones territoriales independientes, en los términos del presente Reglamento, sin perjuicio de lo que en su caso establezca la normatividad aplicable o sus estatutos sociales.

III. Los vecinos podrán hacer sus trámites ante el Municipio y ejercer sus derechos individuales sin que requieran la aprobación o autorización previa de la organización vecinal donde habiten; y

IV. Cuando un fraccionamiento, colonia, barrio o condominio, por sus dimensiones se encuentre dividido en secciones, etapas o cualquier otra denominación que se les dé, para efectos de cumplir con el objeto a que se refiere el inciso a) de la fracción I del presente artículo, corresponderá a la Dirección promover la conformación varias organizaciones vecinales con las siguientes características:

a) Se podrá conformar una organización vecinal por una o más secciones, etapas, o cualquier otra denominación que se les dé en el fraccionamiento, colonia, barrio o zona de que se trate;

b) Se podrán conformar comités con los integrantes de la organización vecinales del fraccionamiento, colonia o barrio para tratar asuntos en los que se vean afectados los intereses de dos o más organizaciones vecinales, sin necesidad de constituir una federación; o

c) Para la conformación de planes de trabajo entre dos o más organizaciones vecinales, secciones, etapas o cualquier otra denominación que se les dé en el fraccionamiento, colonia o barrio, se promoverán los mecanismos de democracia interactiva, de rendición de cuentas o de corresponsabilidad ciudadana que mejor convengan para la solución de las necesidades que tengan los vecinos del Municipio, en los términos del presente Reglamento.

Artículo 178. Las organizaciones vecinales tendrán el ámbito de competencia

territorial en relación con el fraccionamiento, colonia, barrio o condominio que delimite la Dirección y en consecuencia no podrán representar a los vecinos o propietarios de áreas distintas a las de su delimitación territorial.

Artículo 179. Las organizaciones vecinales establecerán su domicilio social en las oficinas o lugares ubicados dentro de la delimitación territorial a que se refiere el párrafo anterior, a falta de estas se tomará como domicilio el del Presidente de la organización vecinal, o en su caso, de su administrador.

Capítulo VI

De la Revocación al Reconocimiento de Organizaciones Vecinales

Artículo 180. El Ayuntamiento podrá revocar el reconocimiento a las organizaciones vecinales, en cualquier momento y en los casos siguientes:

I. Cuando se excluya o condicione la incorporación a la organización vecinal a algún vecino del fraccionamiento, colonia, barrio o zona de que se trate y que manifieste su voluntad de pertenecer a esta;

II. Cuando exista incumplimiento a cualquier contrato o convenio que se tenga celebrado con el Municipio;

III. Por orden judicial;

IV. Cuando los vecinos acuerden su extinción y se lleve a cabo su liquidación;

V. Por asumir funciones que correspondan a las entidades gubernamentales, sin previa autorización de las mismas, ya sea por los miembros de sus órganos de dirección o por la organización en su conjunto;

VI. Cuando impidan el ejercicio de las facultades y atribuciones de las entidades gubernamentales en perjuicio de sus vecinos;

VII. Por abandono de las responsabilidades y funciones de representación vecinal por parte de los miembros de sus órganos de dirección;

VIII. Cuando los miembros de sus órganos de dirección fueren condenados por delito doloso o les sean suspendidos sus derechos civiles por autoridad competente;

IX. Divulgar o utilizar el padrón de vecinos para fines distintos a los establecidos en el presente reglamento; o

X. Los demás casos en que así lo determine el Ayuntamiento.

Artículo 181. La Dirección dará cuenta al Presidente Municipal de la actualización de cualquiera de las causas previstas el artículo anterior, a efecto de plantear al Ayuntamiento la revocación del reconocimiento de la organización vecinal. A su vez la Dirección dará cuenta al organismo social correspondiente para que en el término de quince días hábiles se pronuncie al respecto.

Artículo 182. La revocación del reconocimiento de alguna organización vecinal tendrá los siguientes efectos:

I. Causará baja ante el Registro Municipal;

II. Facultará a la Dirección para promover la integración de una nueva organización vecinal;

III. Cuando la revocación ocurra con motivo del incumplimiento a convenios o contratos con el Municipio, las entidades gubernamentales realizarán las acciones

necesarias para dar continuidad a la prestación de servicios públicos que se pudieran ver afectados; y

IV. Se resolverá con independencia a las sanciones que se puedan determinar por la comisión de infracciones por parte de los responsables de la revocación del reconocimiento de la organización vecinal.

Artículo 183. La revocación del reconocimiento de una organización vecinal se podrá acordar a la par de la extinción o revocación de la concesión de bienes y servicios públicos municipales.

Capítulo VII
De las Obligaciones de las Organizaciones Vecinales

Artículo 184. Las organizaciones vecinales deberán sujetarse al plan de trabajo con metas y tiempos elaborado por la planilla ganadora de la elección.

Aquellas organizaciones vecinales que para su integración no requieren de la elaboración de un plan de trabajo, a partir de que entren en funciones elaborarán y se sujetarán a dicho plan.

Artículo 185. Las asociaciones vecinales, las asociaciones civiles con funciones de representación vecinal, los condominios y las federaciones deberán elaborar un reglamento interno y velar que los vecinos cumplan con el mismo. La Dirección revisará que no rebase las funciones y obligaciones estimadas en el presente Reglamento.

Artículo 186. Cualquier modificación a las actas constitutivas, estatutos sociales, reglamentos internos, representantes legales y órganos de dirección deberán ser notificados a la Dirección.

Artículo 187. Las organizaciones vecinales elaborarán y mantendrán actualizado un padrón de vecinos, que contenga por lo menos los siguientes datos, y en su caso teléfono y correo electrónico:

I. Nombre del vecino;

II. Domicilio, especificando la sección, etapa o cualquier otra denominación en la que se organice el fraccionamiento, barrio o colonia;

III. Si es propietario, arrendatario o cualquier otro medio por el cual adquirió la vecindad, así como el nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico del propietario del inmueble; y

IV. Forma de identificación personal.

Los datos que se proporcionen dentro del padrón de vecinos deberán ser resguardados en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 188. Según las necesidades del lugar, se podrán conformar equipos de trabajo con cinco vecinos para casos en específico, mismos que serán encabezados por uno o dos miembros de la organización vecinal.

Dependiendo de la delimitación territorial que especifique la Dirección para cada organización vecinal, se integrarán en los equipos de trabajo a vecinos de cada manzana, con la finalidad de incluir las necesidades de cada habitante de la su

localidad.

Artículo 189. Las organizaciones vecinales para sus labores se basarán en la corresponsabilidad social, por lo que promoverán entre los vecinos:
I. El cuidado de los espacios públicos y la infraestructura para la prestación de los servicios públicos;
II. La convivencia pacífica entre los vecinos y las familias;
III. El cuidado del agua;
IV. El trabajo en equipo;
V. Los principios y elementos básicos establecidos en el presente Reglamento; y
VI. Las demás previstas en la normatividad aplicable.

Artículo 190. Las asociaciones vecinales, las asociaciones civiles con funciones de representación vecinal, los condominios conformaran por los menos los equipos de trabajo para las siguientes labores:
I. Prevención del delito;
II. Protección civil y emergencias;
III. Alumbrado público, agua potable y vialidades;
IV. Espacios públicos y áreas verdes, medio ambiente y basura; y
V. Las que la organización vecinal considere necesarias integrarlos a las facultades de los miembros de la mesa.

Artículo 191. Las organizaciones vecinales contarán con jefes de manzana, los cuales tendrán las siguientes funciones:
I. Fungir como medios para informar sobre las acciones que se encuentre llevando a cabo la organización vecinal, las entidades gubernamentales, los organismos sociales o los OSCs en su comunidad;
II. Hacer del conocimiento de las organizaciones vecinales de las necesidades de los vecinos de su manzana;
III. Organizar a los vecinos de su manzana para llevar a cabo las actividades que se acuerden en las asambleas o juntas informativas;
IV. Vigilar el funcionamiento de los servicios en su manzana; y
V. Las demás previstas en el presente Reglamento o que acuerden las organizaciones vecinales.
Artículo 192. La designación de jefes de manzana se llevará a cabo sin mayor formalismo entre los vecinos de cada manzana, lo cual será notificado a la Dirección.

Artículo 193. Para ser jefe de manzana se requiere:
I. Ser vecino del fraccionamiento, colonia, barrio o condominio, y en su caso, de la sección, etapa o cualquier otra denominación en que se organicen los mismos;
II. Comprometerse con el tiempo necesario para el cumplimiento de las funciones del jefe de manzana;
III. No ser funcionario público en activo de ninguno de los tres órdenes de gobierno;
IV. No haber sido funcionario público en los últimos dos años previos a la fecha de la convocatoria para la designación de consejeros;

V. No haber sido candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años previos a la fecha de la designación; y
VI. No haber sido condenado por la comisión de delito doloso alguno.
No podrá impedirse a los vecinos ser designados como jefes de su manzana por adeudos al interior de la organización vecinal.

Artículo 194. Los presidentes de las asociaciones vecinales, las asociaciones civiles con funciones de representación vecinal y los condominios rendirán un informe general sobre las actividades y estados de cuentas a los vecinos de su organización vecinal, cada seis meses y los informes particulares que acuerden las asambleas.

Artículo 195. Las organizaciones vecinales formarán un archivo general y de libre consulta para sus miembros y que según el tipo de organización vecinal, contendrá por lo menos los siguientes documentos:

I. Acta constitutiva o documento de conformación de la organización vecinal, con sus estatutos sociales;
II. Reglamento interno;
III. El plan de trabajo;
IV. Los libros que en su caso exija la normatividad aplicable y, en su defecto:
a) Un archivo de actas de las asambleas, con apartado de sus convocatorias, constancias de publicación y listas de asistencia;
b) Un archivo de las actas del órgano de dirección de la organización vecinal; y
c) Un archivo de ingresos y egresos.
V. El padrón de vecinos, cuya información deberá ser protegida para evitar su divulgación;
VI. Los informes y demás documentos presentados a la asamblea o al órgano de dirección;
VII. Los oficios, comunicados y escritos emitidos por la organización vecinal y su órgano de dirección a las entidades gubernamentales;
VIII. Los acuerdos, contratos, convenios, resoluciones, oficios y comunicados emitidos por las entidades gubernamentales a la organización vecinal;
IX. El inventario de los bienes que pertenezcan o administre a la organización vecinal;
X. Las actas de entrega y recepción con sus anexos de la administración entre órganos de dirección salientes y electos; y
XI. Los demás de que acuerde la asamblea o su órgano de dirección.

Artículo 196. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, las organizaciones vecinales podrán valerse de medios electrónicos para la administración de su archivo general, sin embargo, deberán tomar las medidas necesarias el resguardo de su documentación original.

Capítulo VIII
De las Facultades de las Organizaciones Vecinales

Artículo 197. Son facultades de las organizaciones vecinales:
I. Contribuir a la armonía en las relaciones entre vecinos, así como conservar

y elevar la calidad de vida de sus habitantes;
II. Difundir y participar en las actividades o programas de gobierno;
III. Informar a los organismos sociales sobre los problemas que afecten a su localidad;
IV. Presentar solicitudes y opiniones sobre la mejora de los servicios públicos de su localidad;
V. Emitir opiniones sobre los programas o políticas públicas que el Municipio realice en su localidad;
VI. Apoyar al Municipio en la implementación de programas y políticas públicas en su localidad y zona poblacional;
VII. Generar con los vecinos mesas de trabajo para resolver las necesidades básicas de su localidad;
VIII. En conjunto con las entidades gubernamentales, generar actividades que permitan el desarrollo y esparcimiento de los vecinos;
IX. Elaborar la actualización de padrón de vecinos de su fraccionamiento, colonia, barrio o condominio o en su caso de la Sección, etapa o cualquier otra denominación en que se organicen los mismos;
X. Cuando tengan personalidad jurídica, celebrar convenios y contratos con el Municipio para la administración y prestación de servicios públicos, en los términos de la normatividad aplicable;
XI. Solicitar la revisión y en su caso la modificación de su delimitación territorial; y
III. Las demás establecidas en la normatividad aplicable.

Artículo 198. Las facultades de las organizaciones vecinales serán ejercidas en la forma que se establezcan en sus estatutos sociales y, a falta de estos, en los términos del presente Reglamento, sin perjuicio del pleno ejercicio de los derechos de los vecinos en lo individual a participar en la gobernanza del Municipio.

Capítulo IX
De las Asambleas de las Organizaciones Vecinales

Artículo 199. A falta de previsión expresa en los estatutos sociales o reglamentos internos, serán aplicables a las organizaciones vecinales las disposiciones del presente capítulo.

Artículo 200. La asamblea es el órgano máximo interno de las organizaciones vecinales, por lo que aun cuando se conformen comités vecinales, de vigilancia de proyectos de obra o por causa, siempre se buscará que se constituyan o integren organizaciones vecinales con asambleas de vecinos.

Artículo 201. Las organizaciones vecinales que contarán con asambleas son:
I. La asociación vecinal;
II. La asociación civil con funciones de representación vecinal; y
III. Los condominios.

Artículo 202. Las asambleas serán ordinarias, extraordinarias e informativas, mismas que deberán ser públicas y abiertas, salvo en los casos que, por mayoría de sus miembros, se determine sean cerradas por las características específicas

del tema a tratar.

Artículo 203. La periodicidad de las asambleas será de la forma siguiente:
I. Para las asambleas ordinarias al menos una vez al año;
II. Para las asambleas extraordinarias las veces que se consideren necesarias; y
III. Las asambleas informativas una vez al mes.

Artículo 204. Las convocatorias para las asambleas se publicarán fijándose en lugares visibles para los vecinos, de la siguiente forma:
I. Para las asambleas ordinarias con quince días de anticipación a la fecha de su celebración;
II. Para las asambleas extraordinarias con veinte días de anticipación a la fecha de su celebración; y
III. Las asambleas informativas podrán convocarse en la forma y con la anticipación que acuerden los vecinos, pudiendo establecer un calendario de juntas para su celebración.

Artículo 205. Los vecinos que no hayan adquirido el carácter de socios, asociados, condóminos o cualquier otra denominación que se les asigne en las asociaciones

Civiles con funciones de representación vecinal y condominios, tendrán derecho a voz en las asambleas, pero solamente con la aprobación de las mismas tendrán derecho a voto.

Cualquier miembro de la asamblea podrá proponer a la misma que se abra la votación de los asuntos a tratar por las asambleas de las asociaciones civiles con funciones de representación vecinal y condominios

Artículo 206. Las asambleas se deberán celebrarán en el domicilio de la organización vecinal, a falta de éste o por conveniencia, podrán celebrarse en espacios públicos dentro de su delimitación territorial, sin necesidad de solicitar autorización para ello.

Artículo 207. A petición de las organizaciones vecinales, la Dirección apoyará con los equipos y recursos materiales suficientes para el correcto desempeño de las funciones de las asambleas.

Artículo 208. La convocatoria a las asambleas deberá emitirse en la forma establecida por sus estatutos sociales, a falta de disposición expresa por el presidente y el secretario de la organización vecinal.

Artículo 209. Las convocatorias a las asambleas deberán cumplir con los siguientes requisitos:
I. Se dirigirán a los vecinos del lugar en general;
II. Indicarán el tipo de asamblea;
III. Lugar, día y hora de su celebración;
IV. Orden del día; y
V. Según sea el caso, la firma del presidente y secretario de la organización

vecinal.

Artículo 210. El desahogo de las asambleas deberá seguirse de conformidad al orden del día establecido en la convocatoria, el cual contará cuando menos de los siguientes puntos:

I. Lista de asistencia, verificación y declaración del quórum para sesionar;
II. Lectura y aprobación del orden del día;
III. Análisis, discusión y, en su caso, aprobación de los puntos a tratar;
IV. Asuntos generales; y
V. Clausura y levantamiento del acta de la sesión.

Artículo 211. En general, los acuerdos de las asambleas se tomarán por mayoría simple de sus miembros, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 212. Por excepción, los acuerdos se tomarán por mayoría calificada de dos terceras partes de la asamblea, para:

I. La enajenación o adquisición de bienes inmuebles, así como el establecimiento de gravámenes a los mismos;
II. La contratación de créditos;
III. La celebración de contratos de concesión de bienes y servicios públicos con el Municipio; y
IV. Los demás casos establecidos en los estatutos sociales o reglamentos interiores. En caso de empate, el presidente de la organización vecinal tendrá voto de calidad.

Artículo 213. De cada sesión de la asamblea ordinaria o extraordinaria de las organizaciones vecinales, el secretario levantará un acta donde se establecerán claramente los acuerdos tomados y recabará la firma de los miembros asistentes. En caso de que algún miembro asistente no quisiera firmar, el secretario dejará constancia del hecho ante dos vecinos que fungirán como testigos, sin que tal hecho reste validez al acta.

Sección I
De los Órganos de Dirección de las Organizaciones Vecinales

Artículo 214. Las asociaciones vecinales, las asociaciones civiles con funciones de representación vecinal y los condominios contarán con órganos de dirección, según lo que establezcan sus estatutos sociales o reglamentos internos, con independencia del nombre que se les asigne.

Artículo 215. Los órganos de dirección serán siempre colegiados y se integrarán conforme a las planillas electas en los procesos de integración o renovación de las organizaciones vecinales, sin perjuicio de lo que en particular se establezca en el capítulo siguiente para los condominios.

Artículo 216. Son facultades y obligaciones de los presidentes de las organizaciones vecinales:

I. Presidir y conducir las asambleas y reuniones de los órganos de dirección;
II. Emitir, junto con el secretario, las convocatorias a las asambleas;

III. Firmar el contenido de las actas de las asambleas;
IV. Ejercer el voto de calidad en caso de empate;
V. Representar a la organización vecinal;
VI. Coordinar los trabajos del órgano de dirección, los jefes de manzana y la prestación de los servicios públicos en caso de concesión;
VII. Rendir los informes a la asamblea;
VIII. Gestionar ante las entidades gubernamentales las acciones que requiera el fraccionamiento, colonia, barrio o condominio que presida; y
IV. Las demás que establezca el presente Reglamento o que acuerde la asamblea.

Artículo 217. Son facultades y obligaciones de los secretarios de las organizaciones vecinales:
I. Suscribir junto con el presidente las convocatorias a las asambleas;
II. Auxiliar al presidente en el desahogo de las asambleas y de las reuniones del órgano de dirección;
III. Verificar el quórum de la asamblea;
IV. Participar en las discusiones de la asamblea, con voz y voto;
V. Levantar las actas de las asambleas y de las reuniones del órgano de dirección;
VI. Coadyuvar con el Presidente de la organización vecinal en el cumplimiento de los acuerdos de la asamblea y el órgano de dirección;
VII. Firmar el contenido de las actas de las asambleas y de las reuniones del órgano de dirección, así como recabar la firma de los miembros de la organización vecinal que participen en ellas, dejando constancia de la negativa de aquellos miembros asistentes que se nieguen a firmar;
VIII. Integrar y resguardar el archivo general de la organización vecinal, así como entregarlo al término de su gestión a la planilla electa, en un término de quince días; y
V. Las demás que establezca el presente Reglamento o que acuerde la asamblea.

Artículo 218. Son facultades y obligaciones de los tesoreros de las organizaciones vecinales:
I. En caso de existir acuerdo de la asamblea, cuantificar y recabar las cuotas ordinarias o extraordinarias aprobadas en la misma asamblea;
II. Llevar un control de ingresos y egresos de la organización vecinal;
III. Generar reportes de los estados financieros de manera mensual y auxiliar al presidente de la organización vecinal en la elaboración de los informes;
IV. En su caso, generar el reporte anual de la administración de la organización vecinal;
V. Asistir y participar con voz y voto a las asambleas y a las reuniones del órgano de dirección;
VI. Elaborar y mantener actualizado el inventario de bienes de la organización vecinal;
VII. Efectuar los pagos de los servicios que en su caso contrate la organización vecinal; y
VIII. Las demás que establezca el presente Reglamento o que acuerde la asamblea.

Artículo 219. Son facultades y obligaciones de los comisionados de seguridad:
I. Asistir y participar con voz y voto a las asambleas;
II. Dar seguimiento a las actividades que refieren a:
a) La seguridad al interior de la delimitación de la organización vecinal; y
b) Protección civil, prevención de accidentes y servicios de emergencia en su fraccionamiento, colonia, barrio o condominio.
III. Participar en las actividades que le designe la asamblea;
IV. Ser el primer contacto con la policía preventiva municipal y los jefes de manzana en cuanto a temas de seguridad; y
V. Las demás que establezca el presente Reglamento o que acuerde la asamblea.

Artículo 220. Son facultades y obligaciones de los comisionados de lo social:
I. Asistir y participar con voz y voto a las asambleas;
II. Dar seguimiento a las actividades que refieren a las actividades referentes:
a) Lo cultural;
b) La recreación;
c) El deporte;
d) Los programas gubernamentales y beneficios sociales que se desarrollen en su fraccionamiento, colonia, barrio o condominio; y
e) Coordinarse con los jefes de manzana para la difusión y participación de los vecinos en las anteriores actividades.
III. Participar en las actividades que le designe la asamblea; y
IV. Las demás que establezca el presente Reglamento o que acuerde la asamblea.

Artículo 221. Son causales para remoción del cargo de los integrantes de los órganos de dirección de las organizaciones vecinales y de los comités las siguientes:

I. Ser condenado por un delito doloso durante el tiempo que dure en el cargo al que fue electo;
II. Ocupar algún cargo directivo dentro de algún partido político o aceptar ser candidato a elección popular;
III. Ocupar un cargo como funcionario público en cualquier ámbito de gobierno;
IV. Ausentarse por más de dos ocasiones, sin causa justificada, a las asambleas ordinarias;
V. Cambiar su residencia fuera de la delimitación territorial de la organización vecinal a la que pertenece;
VI. Hacer mal uso de los programas o políticas públicas con que apoye las entidades gubernamentales a su localidad; e
VII. Impedir el desarrollo de las actividades, servicios, programas o políticas públicas que realice el Municipio a través de sus diferentes entidades gubernamentales.

Artículo 222. Por ausencia definitiva o temporal mayor a tres meses, así como por renuncia de los integrantes de los órganos de dirección de las organizaciones vecinales, se llamará al suplente correspondiente para concluir con el cargo del

titular, lo cual llevará a cabo el presidente de la organización vecinal.

A falta del presidente de la organización vecinal o de la totalidad del órgano directivo, la Dirección llamará a los suplentes para ocupar los cargos. Ante la falta de titulares y suplentes, la Dirección convocará a nuevas elecciones en los términos previstos en el presente título.

Artículo 223. Los organismos sociales correspondientes serán los responsables de resolver los procedimientos de remoción de los integrantes de los órganos de dirección de las organizaciones vecinales que así lo permitan sus estatutos sociales o reglamento interno, el cual constará de las siguientes etapas:

I. El procedimiento de remoción podrá instaurarse en contra de uno o la totalidad del órgano de dirección;

II. El procedimiento de remoción iniciará mediante petición o denuncia de alguna de al menos cuatro vecinos que realicen la denuncia respectiva ante la Dirección, con los documentos y pruebas suficientes que soporten su dicho;

III. Una vez presentada la denuncia, se dará cuenta de la misma al organismo social correspondiente y se concederá el término de diez días hábiles posteriores a su notificación a los señalados para que den contestación a los hechos que se les imputan, con las pruebas de descargo que respalden su dicho;

IV. Con o sin la contestación a los hechos, se citará a las partes en conflicto a una audiencia pública ante el organismo social correspondiente para buscar una solución a sus diferencias;

V. Dentro de los cinco días siguientes al desahogo de la audiencia conciliatoria, la Dirección emitirá una propuesta de recomendación respecto a la remoción o no de los señalados que será sometida a aprobación del organismo social correspondiente; y

VI. En caso de que el organismo social correspondiente recomiende la remoción, el suplente tomará posesión del cargo, a falta de suplente se convocará a elección extraordinaria en los términos de presente Reglamento para que otro vecino ocupe el cargo vacante.

Artículo 224. Los miembros de los órganos de dirección removidos deberán hacer entrega de la administración, bienes y archivos de la organización vecinal a quienes los suplan, para lo cual se levantará un acta de entrega con el auxilio de la Dirección. La entrega deberá realizarse en un término de quince días, contados a partir de la notificación de la constancia que emita la Dirección.

Capítulo X
De las Reglas Particulares para los Condominios

Artículo 225. La delimitación territorial de un condominio se establecerá en términos de la normatividad aplicable en materia civil.

La autorización del régimen condominal se otorgará por el Director de Ordenamiento Territorial, cumpliendo con los requisitos que marque la normatividad aplicable en la materia y los mecanismos de planeación urbana de municipio, tomando en consideración que los proyectos de urbanización faciliten a futuro la organización de sus habitantes.

Artículo 226. A la par de la entrega al Municipio de las obras de urbanización de un desarrollo habitacional bajo el régimen condominal, los urbanizadores se coordinarán con la Dirección para dar continuidad a los trabajos del consejo de administración del condominio.

Artículo 227. Si la administración del condominio está conferida a un administrador general, la Dirección realizará las gestiones y promoverá entre los condóminos la formación de un consejo de administración. Será decisión del consejo de administración el asumir la administración del condominio o continuar con un administrador único.

Artículo 228. La protocolización de las actas de las asambleas de condóminos se podrá llevar a cabo ante el Secretario General del Ayuntamiento y se registrarán en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 229. Si la administración del condominio estuviera abandonada, la Dirección promoverá la formación de un comité vecinal entre los condóminos, sin perjuicio de las acciones que estos tuvieran para lograr la renovación del consejo de administración.

Artículo 230. Los condominios compuestos no requerirán formar una federación, para su funcionamiento se estará a lo establecido en el acta constitutiva del condominio. Artículo 231.
La Dirección procurará que los vecinos que residan en un condominio y que no tengan el carácter de condómino les sean concedidas las facultades necesarias por éstos para votar en las asambleas de condóminos.

Artículo 232. Cuando la administración de un condominio se encuentre en abandono y los vecinos se hayan hecho cargo del mantenimiento de sus áreas comunes, la Dirección promoverá que los gastos en que hayan incurrido se les reconozcan en el momento en que se reactive el consejo de administración. Para tal efecto, quienes hayan realizado erogaciones deberán entregar a dicho órgano de dirección los comprobantes de los gastos, así como el beneficio de dicho gasto, mediante un informe firmado en compañía de dos condóminos como testigos.

Si los gastos no fueren reconocidos quien los realizó podrá ejercer las acciones legales que estime pertinente o solicitar la solución del conflicto en los términos de la normatividad aplicable.

Artículo 233. La Dirección está impedida para avalar los gastos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 234. Para el caso del procedimiento de remoción de los integrantes del consejo de administración lo podrán solicitar al menos cuatro condóminos o vecinos a los que les haya sido cedida dicha facultad.

Artículo 235. En términos de la normatividad aplicable, el Municipio podrá demandar:

I. La remoción de los integrantes del consejo de administración y el nombramiento de un nuevo consejo; o
II. La extinción y liquidación de los condominios horizontales y la cesión a su favor a título gratuito de las áreas comunes.

Artículo 236. Cuando la infraestructura y equipamiento para la prestación de los servicios básicos de las unidades privativas se encuentre en áreas comunes de los condominios habitacionales de alta densidad, y requieran de obras de mejoramiento, rehabilitación o mantenimiento su financiamiento corresponderá originalmente a los condóminos, sin embargo, cuando los habitantes del mismo carezcan de los recursos suficientes para solventar por sí mismos estas obras de forma parcial o total, los municipios podrán ejecutar dichas obras atendiendo a su capacidad presupuestaria; para tal efecto se estará a las siguientes disposiciones:
I. Se atenderá a la planeación y programación que lleve a cabo las entidades gubernamentales municipales competentes; y
II. Ante la imposibilidad del otorgamiento del consentimiento de las asambleas de condóminos cuando existan obstáculos que impidan su funcionamiento conforme a los estatutos del condominio:
a) La Dirección realizará las gestiones necesarias para que los habitantes del condominio convoquen a una asamblea ciudadana en los términos del presente Reglamento;
b) En la asamblea ciudadana se informará a los habitantes del condominio de la problemática que se presenta y se propondrá que se solicite la ejecución de la obra como un proyecto social o una colaboración popular según sea el caso;
c) Se propondrá a los habitantes del condominio presentes el otorgamiento de su consentimiento para que la entidad gubernamental municipal competente realice la obra en los términos de la normatividad aplicable;
d) Se propondrá la celebración de un convenio para la ejecución de obras y en caso de que la asamblea ciudadana apruebe la celebración del convenio con el Municipio, la Dirección procederá a recabar las firmas de los habitantes del condominio que estén a favor de la obra y dará cuenta al organismo social correspondiente y la entidad gubernamental municipal competente para que procedan conforme a sus facultades;
e) Los habitantes del condominio que no hayan comparecido a la asamblea ciudadana podrán adherirse al convenio para la ejecución de obras durante todo el tiempo que dure la misma y, en su caso, realizarán las aportaciones que se haya acordado la asamblea en la forma y tiempos establecidos en el convenio;
f) Para los efectos del presente artículo se entenderá que los habitantes del condominio que no gozan del carácter de condómino les ha sido otorgada la facultad para votar este tipo de proyectos por los propietarios de la unidad privativa donde habitan, salvo pacto expreso en contrario debidamente notificado a la Dirección;
g) La Dirección recabará la documentación necesaria para justificar ante las entidades gubernamentales e instancias correspondientes el correcto ejercicio del gasto en la ejecución de las obras públicas ejecutadas en los términos del presente artículo;
h) Para todo lo que no se encuentre previsto en el presente artículo o en el convenio que se celebre será resuelto por la asamblea con la intervención de la entidad gubernamental ejecutora de las obras y, en su defecto, por el organismo

social correspondiente; y

i) Para el seguimiento de las obras podrá constituirse una auditoría ciudadana o un comité de obra atendiendo a lo que determine la asamblea ciudadana o convenga al proyecto.

Artículo 237. Podrán extinguirse y liquidarse los condominios horizontales por acuerdo de la asamblea de condóminos, y mediante la donación pura y gratuita al Municipio de las áreas comunes, las cuales pasarán a formar parte del patrimonio municipal de dominio público y en escritura pública. El Municipio destinará los recursos necesarios para la escrituración a su favor de las áreas comunes que le sean donadas en términos del presente artículo en el estado en que se encuentren.
Artículo 238. No podrán extinguirse los condominios verticales en las formas previstas en el presente Reglamento.

Capítulo XI
De la Integración de las Federaciones de Organizaciones

Artículo 239. Cuando un fraccionamiento, condominio, delimitación territorial o zona del Municipio esté conformado por más de varias secciones, etapas o cualquier otra denominación en que se organicen los mismos, sus organizaciones vecinales podrán constituirse como federaciones para la defensa de sus intereses, siempre y cuando así lo soliciten de común acuerdo los representantes de cada una de ellas, previa autorización de los vecinos en una asamblea.

Artículo 240. La constitución de federaciones sólo se llevará a cabo a través de asociaciones civiles y condominios, en términos de la legislación civil.

Artículo 241. Para constituir una federación, se deberá de tener temas en común que afecten a cada una de las partes interesadas y un plan de trabajo que pueda beneficiar a todos los habitantes del lugar donde se conforme una federación.

Artículo 242. Las federaciones elaborarán su plan de trabajo con auxilio de la con apoyo de las Dirección áreas operativas que se relacionen con las actividades a desarrollar.

Artículo 243. La organización vecinal que lo decida podrá separarse de la federación en los términos de los estatutos sociales de la misma.

Capítulo XII
De la Extinción y Liquidación de las Organizaciones Vecinales

Artículo 244.
La Dirección, en la medida de lo posible, llevará a cabo las acciones que tenga a su alcance para que las organizaciones vecinales permanezcan en funcionamiento, sin embargo, si no fuere conveniente para los vecinos, se iniciará el procedimiento de extinción y liquidación de la organización vecinal, salvo aquellas que no recaben o ejerzan recursos económicos.

Artículo 245. Las organizaciones vecinales que se declaren o acuerden extintas

deberán liquidarse en los términos del presente capítulo, a falta de disposiciones al respecto en sus estatutos sociales o en sus reglamentos interiores.

Artículo 246. Los comités vecinales y por causa no requerirán de ser extinguidos o liquidados.

Artículo 247. Podrán promover la declaración de extinción de las organizaciones vecinales:
I. Cualquier vecino miembro de una organización vecinal;
II. El organismo social del lugar donde se ubique la organización vecinal; y
III. La Dirección.

Artículo 248. Para declarar la extinción de una organización vecinal se deberá acreditar ante el organismo social correspondiente que habiendo sido removidos los integrantes del órgano de dirección no lleven a cabo la entrega de la administración, bienes y archivos de la organización vecinal a quienes los sustituyan.

Artículo 249. Cuando los integrantes de un órgano de dirección estuvieran ilocalizables y conviniera a los vecinos del fraccionamiento, colonia o barrio, podrá declararse a la par su remoción y la extinción de la organización vecinal.
Artículo 250.
El procedimiento para declarar la extinción de una organización vecinal se seguirá conforme al procedimiento para la remoción de los integrantes de los órganos de dirección de las organizaciones vecinales establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 251. Para la liquidación de las organizaciones vecinales se seguirá el siguiente procedimiento:
I. La Dirección citará a la asamblea extraordinaria para que nombren uno o varios liquidadores de entre los vecinos;
II. Los liquidadores procederán a inventariar los bienes y adeudos de la organización vecinal y se citará a una nueva asamblea extraordinaria para rendir el informe del inventario realizado;
III. De ser necesario, se fijarán las cuotas que se requieran para pagar los adeudos que se tengan con vecinos o terceros;
IV. Si existiera saldo a favor quedará en depósito con los liquidadores para su posterior entrega a la nueva organización vecinal que se conforme, pero si existieren pagos por vencerse para dar continuidad a los servicios que se presten a favor de los vecinos, los liquidadores podrán pagarlos con dicho saldo a favor, entregando los comprobantes de los gastos a la nueva organización vecinal;
V. Los liquidadores estarán facultados para negociar prórrogas o quitas en los adeudos que tenga la organización vecinal en liquidación, siempre y cuando no resulten más onerosos, o en su defecto, se acuerde el pago de cuotas extraordinarias por la asamblea;
VI. El proceso de liquidación deberá concluirse en un plazo de dos meses, en caso de que aún queden cuentas por saldar, se cuantificarán como adeudos de la nueva organización vecina que se constituya en el lugar.

Artículo 252. La nueva organización vecinal que substituya a la extinta y liquidada

podrá contar con la delimitación territorial de la antigua organización vecinal o solicitar una nueva delimitación ante la Dirección.